PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA MARTINA PEÑA AVILA
DEMANDADO : ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES
RADICADO : 2015-00554
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por abogado GILBERTO ROMERO RUIZ se insta al recurrente que so pena de sanción, cumpla con la obligación contenida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió solicitud de embargo de remanentes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Despacho debió tomar nota del embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por cuanto, no es cierto que haya embargo de otros juzgados anteriores al que se solicita, además porque el Despacho no indicó número de radicado de dicho proceso.

Indicó que se aclara que el embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Circuito es de los derechos litigiosos y por lo tanto, que sin importar que haya embargo de remanentes lo que se busca es el embargo de los bienes que le correspondan al señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES.

Solicita en consecuencia que se revoque el auto y se aplique lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado.

El apoderado de la demandante y además cesionario dentro del presente asunto, indicó que el recurrente yerra al indicar que los derechos litigiosos no son bienes, ya que los bienes hacen referencia a cosas tangibles o intangibles según cita del Código Civil.

Y expone que conforme las actuaciones de este Despacho dentro del proceso, está claro que el embargo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras hace referencia no solo a los remanentes sino a todos los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar.

Finalmente indica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras no ha ordenado el desembargo de los bienes.

Solicita en consecuencia no se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que no le asiste razón al recurrente al manifestar que es deber del Juzgado indicarle el radicado del proceso en el cual se tomó nota del embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso a favor de ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, por cuanto, al haber sido reconocido dentro de este asunto, tiene la libertad de revisar el expediente, además que este Despacho carga todas sus providencias en la pagina web de la Rama Judicial, teniendo los abogados y las partes total acceso a las diferentes providencias que este Despacho profiere, por tanto, es deber del abogado estar pendiente de las providencias debidamente notificadas.

Ahora bien, establece e artículo 466 del Código General del Proceso que "*… La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso… momento desde el cual se considerará consumado el embargo* ***a menos que exista otro anterior****, y así lo hará saber al juez que libró el oficio*" (negrita por el Despacho).

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil[1], como quiera que la norma en cita es totalmente clara, al indicar que solo se considera consumada la orden de embargo en otros procesos cuando no exista otro anterior, no hay nada que interpretar, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares, obra oficio número 043 de 5 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, en el cual solicitan el embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar y le corresponda al señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, este Juzgado por auto de fecha 13 de abril de 2018 notificado por estado el 16 de mismo mes año, accedió a tal pedimento y tomo nota del embargo ya sea de remanentes o de lo que se llegare a desembargar.

Lo anterior quiere decir que i) queda a disposición de ese Juzgado todo lo que llegue a corresponder al señor LOPEZ MORALES luego de practicada la partición y adjudicación dentro del presente asunto o los remanentes que le lleguen a corresponder luego de adjudicadas las partidas para pagar los pasivos sociales que se reconozcan y aprueben conforme lo dispone la Ley; y ii) Como quiera que la comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras es anterior a la solicitud del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en aplicación a la norma indicada, no procede tomar nota, tal como se indicó en el auto atacado.

Finalmente, hay que decir que a la fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras no ha comunicado levantamiento o cancelación de la medida de embargo decretada a este Juzgado.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

Conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2020.

---

[1] Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno abierto para tramitar liquidación de sociedad patrimonial y cuaderno abierto para medidas cautelares incluido este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de reponer la providencia del 10 de julio de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2020.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno abierto para tramitar liquidación de sociedad patrimonial y cuaderno abierto para medidas cautelares incluido este proveído.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del 10/08/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria